



NOTA ACERCA DEL ALCANCE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DEL REAL DECRETO-LEY 8/2010, DE 20 DE MAYO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA REDUCCIÓN DEL DÉFICIT PÚBLICO

El Real Decreto-Ley 8/2010 ha venido a modificar el periodo de reconocimiento de efectos de las prestaciones derivadas del Sistema de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia. De esta forma, en el caso de las solicitudes de reconocimiento de la dependencia que se efectúen desde el 25-5-2010, fecha de entrada en vigor de esta norma, el derecho que corresponda se genera a partir de la fecha de Resolución o, si fuera posterior al plazo de seis meses para resolver, desde dicho plazo máximo.

Sin embargo, las solicitudes anteriores al 25-5-2010 se rigen por la regulación anterior, es decir los efectos de los derechos computan a partir del inicio de su año de implantación de acuerdo con el calendario de aplicación del Sistema, o desde el momento de su solicitud de reconocimiento por el interesado, si ésta es posterior a esa fecha.

Este es el resumen de la aplicación conjunta de las siguientes disposiciones:

"Disposición transitoria tercera. Solicitud de prestaciones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

A las personas que hayan solicitado el reconocimiento de la situación de dependencia con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, y se les reconozca un Grado III o un Grado II, les será de aplicación la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en la redacción vigente en el momento de presentación de la solicitud."

"Artículo 5. Modificación de la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia.

Con efectos de 1 de junio de 2010 se modifica la Disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, del siguiente modo:

Uno. Se modifica el apartado 2, que queda redactado como sigue:

«2. En el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración Competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones.»

Dos. Se modifica el apartado 3, que queda redactado como sigue:

«3. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes, previstas en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir de la fecha de la resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a la persona beneficiaria.

Si una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida, se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado.»

Hay una masa, por consiguiente, de derechos que se encuentran pendientes de pago por la aplicación de los efectos retroactivos derivados de la norma en su redacción anterior al RD-L 8/2010. Para ello, se ha previsto un régimen de aplazamiento en un periodo de cinco años, en el que se periodifican los pagos anualmente:

"Disposición adicional sexta. Aplazamiento y periodificación del abono de los efectos retroactivos de las prestaciones económicas previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

Las cuantías en concepto de efectos retroactivos de las prestaciones económicas previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, podrán ser aplazadas y su abono periodificado en pagos anuales de igual cuantía, en un plazo máximo de 5 años desde la fecha de la resolución firme de reconocimiento expreso de la prestación. El aplazamiento deberá ser notificado a la persona beneficiaria de la prestación y a la Administración General del Estado como responsable del nivel mínimo, a efectos de que ésta ajuste su abono al aplazamiento y periodificación de los importes de las prestaciones económicas determinado por la Comunidad Autónoma."

CONSULTA: Generación de intereses por demora en el régimen de aplazamiento y periodificación.

Esta disposición permite aplicar el aplazamiento de los pagos, pero no obliga a ello.

Aunque nada dice la disposición citada, la aplicación de intereses por demora en caso de impago en plazo, resulta de las propias normas presupuestarias, que lo incorporan como un principio general del régimen de las obligaciones de la Hacienda Pública, así como por aplicación de los principios generales del Derecho, por lo que en este caso debería aplicarse también.

Recuérdese que estamos hablando de derechos reconocidos de acuerdo a la normativa vigente en la fecha en que se solicitaron y que no resultan de la aplicación del nuevo régimen jurídico operado por el último Real Decreto - Ley. Por tanto sus beneficiarios tienen una expectativa derivada de un derecho ya reconocido que ahora se decide permitir que no se satisfaga en plazo, lo cual puede resultar legítimo siempre que se le compense con la aplicación del correspondiente interés por demora, ya que, en caso contrario, se produciría una merma o reducción sobre su derecho, lo que equivaldría a una medida expropiatoria expresamente prohibida por el artículo 33.3 de nuestra Constitución

Por otra parte, el Artículo 24 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, dispone que, si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública estatal en plazo, habrá de abonarle el interés legal fijado en la Ley de Presupuestos para cada ejercicio, sobre la cantidad debida.

No otra cosa es lo que establece el artículo 1100 del Código Civil, cuando establece el derecho al reconocimiento de la mora cuando alguien está obligado desde que el acreedor se lo exija.

25 de mayo de 2010.

Dirección de Servicios Jurídicos
CERMI
www.cermi.es